

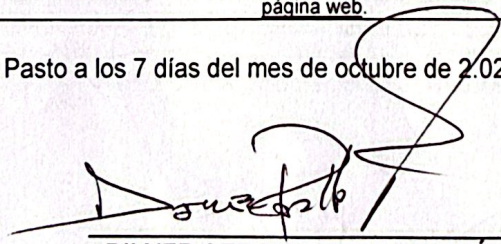
GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **GLORIA ESPERANZA DOMINGUEZ NARVÁEZ**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **27.480.313**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 276
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	1 de julio de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.010.2025-0077
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	GLORIA ESPERANZA DOMINGUEZ NARVÁEZ
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDEN RECURSOS
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Barrio Panamericano La Unión (Nariño) Celular: 3183384174 brayancastillo2010@gmail.com
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – correo físico certificado No. RA532012410CO obrante en el expediente reporta como ENTREGADO en envío realizado por el Instituto, por lo tanto, se procede a notificar por aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia; de no ser posible la entrega física del presente aviso se procederá a su publicación en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días. Advertencia: la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso, o de la desfijación en cartelera y página web.	

Dado en San Juan de Pasto a los 7 días del mes de octubre de 2025.


DILVER AERCIO PORTILLO RUÁLES
GERENTE (E)
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Angélica María López Díaz

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 276 DE 1 DE JULIO DE 2025
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.010.2025-0077

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **GLORIA ESPERANZA DOMINGUEZ NARVAEZ** identificado con **C.C No. 27.480.313**, propietaria del vivero denominado "Vivero Magia Venteña" ubicado en el Barrio Panamericano del municipio de la Unión, Departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0780006 del 2020 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país".

En virtud de lo anterior se profiere **ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El (la) señor (a) **GLORIA ESPERANZA DOMINGUEZ NARVAEZ** identificado con C.C No. 27.480.313, propietaria del vivero denominado "Vivero Magia Venteña" ubicado en el Barrio Panamericano del municipio de la Unión, Departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. El día 16 de marzo de 2023, se realizó visita de inspección vigilancia y control al Vivero denominado "Vivero Magia Venteña" ubicado en el Barrio Panamericano del municipio de la Unión, Departamento de Nariño, Comercializador de Material Vegetal, cuyo propietario (a) es el (la) señor (a) **GLORIA ESPERANZA DOMINGUEZ NARVAEZ** identificado con C.C No. 27.480.313.
2. En la visita en relación, se diligencia el Acta de Visita para el Registro de Actividades (forma 3-478 V.3), signada por el Profesional de Instituto Josué Ramos, se consignó lo siguiente:

"Objeto de la visita: Realizar visita de IVC del vivero Magia Venteña el cual no se encuentra registrado ante el ICA como comercializador de material vegetal de propagación de plantas de ornamentales y frutales (...) Observaciones: Vivero no tiene registro".

3. El Instituto Colombiano Agropecuario mediante Resolución No. 078006 de 2020 estableció los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra del país y dispuso en el artículo 4 la obligación de toda persona natural o jurídica de registrar el vivero productor y/o comercializador o el huerto básico ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado, mediante solicitud que cumpla con los requisitos allí establecidos .

Fisico

4. A través de memorando SISAD No. 32233100259 del 13 de abril de 2023, se solicita a la Oficina Jurídica la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio con base en el riesgo generado para la sanidad agropecuaria y ambiental del país, al desconocer la calidad y origen de las plantas que se comercializan en el vivero "Vivero Magia Venteña".
5. La Seccional evidenció que, desde el 16 de marzo de 2023 hasta la fecha, la señora GLORIA ESPERANZA DOMINGUEZ NARVAEZ identificada con C.C No. 27.480.313 no ha solicitado el respectivo registro ante el Instituto Colombiano Agropecuario.

6. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el (la) señor (a) GLORIA ESPERANZA DOMINGUEZ NARVAEZ identificado con C.C No. 27.480.313, propietaria del vivero denominado "Vivero Magia Venteña" ubicado en el Barrio Panamericano del municipio de la Unión, Departamento de Nariño, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0780006 del 2020 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país".

"ARTÍCULO 4.- REGISTRO DE LOS VIVEROS Y/O HUERTOS BÁSICOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN Y/O PLANTAS VIVAS. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, comercialización o ambas actividades, de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y/o huertos básicos, debe registrar el vivero productor y/o comercializador o el huerto básico ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado, mediante solicitud que cumpla con los siguientes requisitos: (...) "

El (la) señor (a) GLORIA ESPERANZA DOMINGUEZ NARVAEZ presuntamente cometió una infracción a título de culpa, entendida como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación, por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto, en esa medida la autoridad administrativa lleva a cabo un juicio de reproche, en el que evalúa la exigibilidad de una conducta diferente a la que se ejecutó.

7. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Memorando SISAD No. 32233100259 del 13 de abril de 2023.
2. Acta de Visita para el Registro de Actividades del 16 de marzo de 2023. Forma 3-478 V.3

8. SUSTENTO NORMATIVO

Ley 101 de 1993 "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero"

Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad".

Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

Resolución No. 0780006 del 2020 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país".

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

9. SANCIONES

El artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.*
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.*
- 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.*
- 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.*
- 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.*
- 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.*
- 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.*

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad, y proporcionalidad de la infracción, en armonía con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

10. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco, Pasto – Nariño, ante la Oficina Local más cercana o vía correo electrónico a las siguientes direcciones: gerencia.narino@ica.gov.co y angelica.lopez@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE SECCIONAL NARIÑO
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez Guerrero
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz